

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00455-00**

Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S.
como apoderada de Alejandro Oliveros Parra

Accionado: Secretaria de Movilidad de Bogotá

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Disrupción al Derecho S.A.S. actuando en su calidad de apoderada Alejandro Oliveros Parra, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, a su poderdante le fue impuesto el fotocmparendo No. 11001000000032903907, y que por conducto del mismo mandatario judicial solicitó mediante derecho de petición el agendamiento de la audiencia de impugnación.

1.3. Que en el derecho de petición informó sobre la imposibilidad de hacer dicho trámite a través de la plataforma habilitada para tales fines, por la causal que no hay disponibilidad de agenda; para lo cual, incorporó pruebas de la respuesta arrojada por el portal; de igual forma, intentó hacer el respectivo agendamiento a la línea 195, sin embargo, los receptores informan que la línea no permite dicho trámite.

1.4. Que, en ese orden solicitó la programación de la audiencia precitada y a la fecha de presentación de la acción de marras, la accionada no ha ofrecido respuesta al derecho de petición y tampoco ha agendado la audiencia cuyo objetivo es impugnar el comparendo No. 11001000000032903907.

1.5. Por lo anterior, y luego de intentar agendar la audiencia mediante derecho de petición, a través de la plataforma web, llamando a la línea 195 y físicamente en las instalaciones de la tutelada, sin que a la fecha haya sido posible el objetivo, concurre al mecanismo tutelar para que se ampare el debido proceso y en ese sentido se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que informe fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual y así poder ejercer en debida forma el derecho a la defensa respecto del comparendo No. 11001000000032903907.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 25 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto

cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada atendió el llamado constitucional y propuso la improcedencia de la acción, debido a que el conocimiento de las actuaciones contravencionales por infracciones de tránsito está atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y en todo caso, atendiendo el principio de subsidiariedad, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos extrajudiciales y judiciales (recursos administrativos y medios de control regulados) para hacer efectivo el derecho promulgado.

De igual manera, informó que: "...el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin. Para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601– 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default...>”, por lo que no es de recibo lo informado por el actor cuando afirmó que los distintos canales no están disponibles para agendar la audiencia aludida.

Señaló que la disponibilidad de la agenda para audiencias de impugnación, se habilita de manera semanal para evitar el acaparamiento masivo de los tramitadores y para garantizar la igualdad de condiciones a todos los ciudadanos, además, informó las múltiples acciones que ha invocado DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como tramitador y para aprovecharse económicamente de la situación, presuntamente en representación de muchos ciudadanos.

Manifestó, que en relación a los derechos de petición con radicados No. 20226121027802 y 20226121034912 del 25 de abril de 2022 presentados por el ciudadano Alejandro Oliveros Parra, aún se encuentran dentro del término legal para emitir pronunciamiento, teniendo como fecha límite el 7 de junio de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Es procedente el mecanismo tutelar para pretender el agendamiento de las audiencias para impugnación de comparendos de tránsito?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o

cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es imperioso señalar que la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas, circunstancia que no ocurre en este asunto. Veamos.

Prima facie, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas contra actos administrativos y de cumplirse con este presupuesto, se entrará al estudio de fondo del *sub lite*, por cuanto, sólo de ser viable el amparo constitucional, esta juzgadora es competente para dirimir el conflicto.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales señalados taxativamente en la ley.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...¹

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por la accionante.

Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“...Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela...”.²

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad....³

De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de marras, es preciso enfatizar que los reparos contra las ordenes de comparendo, agendamiento de audiencias, hacerse parte en el proceso contravencional y todos los procedimientos administrativos que de ellos emana, son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, al tratarse del agendamiento para audiencia de impugnación, ello opera de manera exclusiva a través de ciertos canales diseñados por la administración y que no es dable ni jurídicamente procedente que esta Unidad Judicial obvie tales procesos para priorizar un agendamiento que no opera mediante este mecanismo preferente y sumario.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional y anotadas en precedencia (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito (comparendos), al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay

² Ibidem

³ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos bien acudiendo al proceso contravencional o bien ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, con la modificación hecha de la Ley 446 de 1998, indicándose que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.⁴

Ahora bien, respecto de los derechos de petición formulados por el accionante (No. 20226121027802 y 20226121034912), se evidencia que los mismos no hicieron parte del escrito de tutela y en todo caso, obsérvese que apenas fueron radicados el 25 de abril de 2022, esto es, el mismo día en que se radicado y admitió la presente acción constitucional; luego entonces, cualquier pronunciamiento sobre el particular sería prematuro, pues, como bien lo indicó la defensa de la tutelada, aún se encuentran dentro del término legal para dar respuesta a las aludidas peticiones, por lo menos, hasta el 7 de junio de 2022.

Corolario de lo expuesto, se negará la petición de amparo al debido proceso y de esta manera, se da contestación al interrogante planteado al inicio de la providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional a DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. como apoderada de Alejandro Oliveros Parra contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ